



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de junio de 2018

### RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N.º 02168-2016-PA/TC es aquella conformada por el voto conjunto de los magistrados Miranda Canales y Ramos Núñez, así como por los votos singulares de los magistrados Blume Fortini, Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera que declaran **IMPROCEDENTE** el pedido de reposición presentado.

Va acompañada también del voto conjunto en minoría de los magistrados Sardón de Taboada y Ferrero Costa.

S.

  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02168-2016-PA/TC

CALLAO

PERUBAR S.A. Representado(a) por  
MARCELA CECILIA BENITES VASQUEZ -  
APODERADA

### VOTO DE LOS MAGISTRADOS MIRANDA CANALES Y RAMOS NÚÑEZ

Emitimos el presente voto, con el debido respeto por la opinión del resto de nuestros colegas, porque estimamos que el pedido de reposición debe ser declarado como **IMPROCEDENTE**. Procederemos a sustentar las razones de nuestra decisión.

#### a) La posición de los magistrados Sardón de Taboada y Ferrero Costa

En este caso, Perubar S.A ha presentado un recurso de reposición contra el decreto del Tribunal Constitucional de 8 de noviembre de 2017, notificado el 1 de diciembre de 2017, que resolvió dejar sin efecto "la vista de la causa realizada el 26 de abril de 2017". Consecuentemente, se ha fijado programar una nueva fecha y hora para la renovación de dicho acto procesal.

Previamente, advertimos que el decreto impugnado contiene un error material. En efecto este hace referencia a "la vista de la causa realizada el 26 de abril de 2017". Sin embargo, de la certificación que obra a fojas 26 del cuaderno del Tribunal Constitucional, se evidencia que dicho acto procesal se realizó, en realidad, el 24 de agosto de 2016.

En esencia, el decreto que aquí se cuestiona versa sobre lo dispuesto en el acta de sesión de Pleno de 7 de noviembre de 2017, en el que se consignó lo siguiente:

Pedido de nulidad de audiencia en el expediente N° 2168-2016-PA/TC, caso PERUBAR La magistrada Ledesma, sustentó su pedido de nulidad de la vista de la causa del expediente N° 2168-PA/TC.

Se procedió a votar. El Pleno acordó declarar la nulidad de la audiencia de la vista de la causa en el expediente N° 2168-2016-PA/TC, caso PERUBAR. Se aprobó con 5 votos a favor, con el voto en contra del magistrado Sardón. Se abstuvo de votar el magistrado Ferrero.

Para nuestros colegas, "lo consignado en dicha acta tampoco expone las razones jurídicas por las que se decidió declarar la nulidad de la vista de la causa en el presente caso. Por tanto, incluso si ésta se hubiera notificado a la recurrente, los vicios de motivación del decreto de 8 de noviembre de 2017 no quedarían subsanados". Del mismo modo, sustentan su posición en el hecho que "el decreto impugnado por la recurrente no resuelve una cuestión de mero trámite ni se limita a impulsar el proceso de amparo de autos. Por el contrario, se pronuncia sobre una situación controvertida alrededor de la cual existe desacuerdo entre las partes (considerando 11)".

Por ese motivo, resolvieron declarar fundado el recurso de reposición, y, en consecuencia, nulo el decreto de 8 de noviembre de 2017, por lo que la vista de la causa del 24 de agosto de 2016 continúa subsistente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02168-2016-PA/TC

CALLAO

PERUBAR S.A. Representado(a) por  
MARCELA CECILIA BENITES VASQUEZ -  
APODERADA

### b) Los motivos de nuestra discrepancia

No compartimos lo que han decidido la mayoría de nuestros colegas.

En primer lugar, no consideramos, como se ha sostenido, que no haya existido justificación alguna para programar una nueva fecha y hora para la renovación de la vista. De hecho, en el acta de sesión de Pleno de 7 de noviembre de 2017, se dejó constancia que la magistrada Ledesma Narváez procedió a *justificar* las razones por las que consideraba que debía declararse la nulidad de dicho acto. Luego de la sustentación que efectuó, se procedió a la votación, en la que, salvo los magistrados Sardón de Taboada (que votó en contra) y Ferrero Costa (que se abstuvo), se resolvió convocar a una nueva vista de la causa.

La realización de la sustentación de este pedido en el seno de los debates de las sesiones del Pleno del Tribunal permite evidenciar que ha existido un intercambio de ideas y posiciones respecto de la decisión adoptada, en la que, además, se dejó constancia de la existencia de opiniones contrarias al pedido de nulidad de la vista. De este modo, podemos afirmar que nuestra decisión se ha justificado en el marco de un contexto de diálogo y sana confrontación, en la que la mayoría de nuestros colegas, entre los que nos encontramos, estimamos conveniente programar una nueva audiencia para mejor resolver.

En segundo lugar, los magistrados que suscriben este voto también consideran que el decreto en cuestión, además de no encontrarse motivado, ha afectado derechos de las partes. Como ya hemos explicado, la decisión de declarar la nulidad de la vista se justificó en el seno de los debates del Pleno del Tribunal Constitucional. El hecho que este acuerdo se materialice en un decreto del Tribunal no genera, *ipso iure*, un deber de motivación. Pero, además, tampoco es cierto, como ha sostenido la posición antes mencionada, que se hayan afectado “derechos de las partes”.

En efecto, una afirmación en ese sentido es manifiestamente relativa, más aun si la decisión adoptada por el Pleno permite que ambas partes tengan la oportunidad de sustentar nuevamente sus posiciones, lo cual coadyuva a que puedan precisar los argumentos que sustentan sus respectivas posiciones. Esta necesidad es aun más evidente si se advierte, como se hizo en la sesión del Pleno, que existen distintas entidades que pueden brindar una opinión técnica relevante que coadyuve a la decisión que adopte el Tribunal Constitucional. En ese sentido, han ingresado, con posterioridad a la vista de la causa del 24 de agosto del 2016, los siguientes documentos:

- Informe presentado por el Procurador Público del Ministerio del Ambiente, de fecha 05 de junio de 2017.
- Informe presentado por la Procuradora Pública del Ministerio de Energía y Minas, de fecha 12 de junio de 2017.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02168-2016-PA/TC

CALLAO

PERUBAR S.A. Representado(a) por  
MARCELA CECILIA BENITES VASQUEZ -  
APODERADA

- Informe de la Procuraduría Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Economía y Finanzas, de fecha 20 de septiembre de 2017.

Todos estos documentos, presentados por distintas entidades del Estado, generaron la convicción del Pleno de realizar una nueva vista de la causa, a fin que todas ellas puedan precisar los alcances de los informes presentados. Del mismo modo, los magistrados tendrán la oportunidad todas aquellas dudas que, a propósito de los mismos, se hubieran suscitado.

Por lo expuesto, no consideramos que exista alguna restricción severa a las partes en este proceso, más aun cuando es una decisión que beneficie a todos los interesados, pues les permitirá ejercer su derecho a ser oídos. Por ello, antes que la vulneración de un derecho, estimamos que nuestra decisión representa una oportunidad para que los interesados puedan ejercer nuevamente su derecho a ser oídos ante el órgano que administra justicia. Por ello, la reposición presentada debe ser declarada como improcedente.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02168-2016-PA/TC  
CALLAO  
PERUBAR S.A.

### VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Me adhiero al voto de los magistrados Miranda Canales y Ramos Núñez, en el que opinan por declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición formulado por la empresa Perubar S.A, pues considero que en la emisión del decreto del 8 de noviembre de 2017, no se ha lesionado ningún derecho fundamental de las partes, dado que a través de dicho decreto se ha implementado la decisión del Pleno del Tribunal Constitucional de escuchar en audiencia pública todos los argumentos que las partes deseen esgrimir en observancia de su derecho de defensa; lo cual, por lo demás, permite una decisión final más informada.

S.

**BLUME FORTINI**

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02168-2016-PA/TC  
CALLAO  
PERUBAR S.A.

### VOTO SINGULAR DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Habiendo tomado conocimiento de los votos de los magistrados Miranda Canales y Ramos Núñez, me adhiero a sus fundamentos y parte resolutive en el sentido de declarar **IMPROCEDENTE** el pedido de reposición presentado por la empresa Perubar S.A. Adicionalmente estimo que en el presente caso no se presentan los denominados "vicios insubsanables de motivación" del decreto del 8 de noviembre de 2017, pues mediante tal decreto el Pleno del Tribunal Constitucional, para mejor resolver, ha decidido principalmente realizar una nueva vista de la causa. Para eso sirven los decretos y no veo en qué medida ello afecta los derechos fundamentales de la empresa Perubar S.A. Una nueva vista de la causa en la que participen de modo efectivo todas aquellas partes a quienes puede afectar la sentencia de este Tribunal, coadyuva no sólo en la optimización del derecho de defensa de las partes, sino también en una mejor impartición de justicia, pues quienes ejercemos la función jurisdiccional tendremos mayores elementos de convicción para adoptar la decisión que mejor se ajuste a la justicia que emana de la Constitución.

S.

**LEDESMA NARVÁEZ**

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02168-2016-PA/TC  
CALLAO  
PERUBAR SA

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Considero que debe declararse **IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto, en mérito a las razones expuestas por los magistrados Miranda Canales y Ramos Núñez.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**Lo que certifico:**

.....  
**Flavio Reátegui Apaza**  
Secretario Relator  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02168-2016-PA/TC  
CALLAO  
PERUBAR SA

## VOTO DE LOS MAGISTRADOS SARDÓN DE TABOADA Y FERRERO COSTA

Visto el recurso de reposición presentado por Perubar SA contra el decreto de 8 de noviembre de 2017, notificado el 1 de diciembre de 2017, que resolvió dejar sin efecto “la vista de la causa realizada el 26 de abril de 2017” (sic) y programar nueva fecha y hora para la renovación de dicho acto procesal; emitimos el presente voto, con el debido respeto por la opinión del resto de nuestros colegas magistrados, porque estimamos que el pedido de reposición debería ser declarado **FUNDADO** por las siguientes razones:

1. El artículo 121 del Código Procesal Constitucional establece lo siguiente

[...] contra los decretos y autos que dicte el Tribunal, sólo procede, en su caso, el recurso de reposición ante el propio Tribunal. El recurso puede interponerse en el plazo de tres días a contar desde su notificación.

2. En el presente caso, el recurso de reposición (i) se dirige contra un decreto emitido por este Tribunal Constitucional, y (ii) fue interpuesto dentro del tercer día hábil siguiente a la notificación de dicho decreto. En consecuencia, supera los requisitos de procedibilidad establecidos por el Código Procesal Constitucional.
3. La recurrente solicita que se deje sin efecto el decreto emitido el 8 de noviembre de 2017, cuyo texto es el siguiente:

Visto el acuerdo de Sesión de Pleno de fecha 7 de noviembre de 2017; déjese sin efecto la vista de la causa realizada el 26 de abril de 2017 con la participación del Pleno y señálese oportunamente nueva fecha y hora para dicho acto procesal, la misma que se notificará a través del portal electrónico y/o en la dirección electrónica que hayan sido señaladas en el escrito de apersonamiento. *Notifíquese*

4. Manifiesta, esencialmente, que dicho decreto debe declararse nulo porque adolece de “absoluta falta de motivación”, lo que vulnera su derecho a un debido proceso y constituye un vicio procesal insubsanable.
5. En primer lugar, advertimos que el decreto impugnado contiene un error material. En efecto, este hace referencia a “la vista de la causa realizada el 26 de abril de 2017”. Sin embargo, de la certificación que obra a fojas 26 del cuaderno del Tribunal Constitucional, se evidencia que dicho acto procesal se realizó, en realidad, el 24 de agosto de 2016.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02168-2016-PA/TC  
CALLAO  
PERUBAR SA

6. Sin perjuicio de ello, debe tomarse en cuenta que el artículo 139, inciso 5, de la Constitución establece como uno de los principios y derechos de la función jurisdiccional lo siguiente:

La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos en que se sustentan

7. Así, todas las resoluciones judiciales, con excepción de los decretos de mero trámite, deben encontrarse debidamente motivadas.
8. En consecuencia, a nuestro parecer, si bien puede ser aceptable emitir decretos carentes de motivación para absolver asuntos de mero trámite o impulso procesal, no puede decirse lo mismo de aquellos que, al margen del *nomen iuris* empleado, resuelven cuestiones controvertidas en el proceso u otras materias susceptibles de afectar los derechos de las partes.
9. De lo contrario, podrían emitirse decretos que afecten los derechos o intereses de las partes sin que estas puedan conocer las razones que motivaron su expedición. Ello podría vulnerar el derecho fundamental al debido proceso en su manifestación de debida motivación de las resoluciones judiciales, así como el derecho de defensa.
10. Por tanto, cuando un decreto resuelve una situación controvertida, susceptible de afectar los derechos de los justiciables, es necesario que este se encuentre debidamente motivado. Ello ya ha sido reconocido — si bien de manera implícita — por este Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente 03167-2010-PA/TC.
11. En el presente caso, el decreto impugnado por la recurrente no resuelve una cuestión de mero trámite ni se limita a impulsar el proceso de amparo de autos. Por el contrario, se pronuncia sobre una situación controvertida alrededor de la cual existe desacuerdo entre las partes.
12. Al respecto, consideramos que debería tomarse en cuenta lo siguiente:
- Mediante escrito de 28 de setiembre de 2017, los procuradores públicos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, el Ministerio del Ambiente, la Presidencia del Consejo de Ministros, y el Ministerio de Economía y Finanzas solicitaron a este Tribunal Constitucional el quiebre de la vista de la causa realizada en el presente caso y la renovación de dicho acto procesal.
  - Sin embargo, mediante escrito de 17 de octubre de 2017, la recurrente solicitó a este Tribunal Constitucional la “inmediata publicación de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02168-2016-PA/TC  
CALLAO  
PERUBAR SA

sentencia respecto de nuestro Recurso de Agravio Constitucional, en estricto cumplimiento de la ley y de los propios plazos establecidos por el Tribunal Constitucional (...)

13. Así, al emitir el decreto de 8 de diciembre de 2017, este Tribunal Constitucional resolvió un asunto controvertido de manera desfavorable a la recurrente. Sin embargo, dicha decisión está contenida en un decreto que, más allá de referirse a un acuerdo adoptado por el Pleno del Tribunal Constitucional en su sesión del 7 de noviembre de 2017, carece por completo de motivación.
14. A su vez, en el acta de la sesión de Pleno de 7 de noviembre de 2017 —que, por demás, no ha sido notificada a la recurrente— se señala lo siguiente sobre el particular:

Pedido de nulidad de audiencia en el expediente N° 2168-2016-PA/TC, caso PERUBAR

La magistrada Ledesma, sustentó su pedido de nulidad de la vista de la causa del expediente N° 2168-PA/TC.

Se procedió a votar. El Pleno acordó declarar la nulidad de la audiencia de la vista de la causa en el expediente N° 2168-2016-PA/TC, caso PERUBAR. Se aprobó con 5 votos a favor, con el voto en contra del magistrado Sardón. Se abstuvo de votar el magistrado Ferrero.

15. Como puede advertirse, lo consignado en dicha acta tampoco expone las razones jurídicas por las que se decidió declarar la nulidad de la vista de la causa en el presente caso. Por tanto, incluso si esta se hubiera notificado a la recurrente, los vicios de motivación del decreto de 8 de noviembre de 2017 no quedarían subsanados.
16. En consecuencia, puesto que el decreto de 8 de noviembre de 2017 contiene vicios insubsanables de motivación susceptibles de afectar los derechos fundamentales de la recurrente, consideramos que debería estimarse el presente recurso de reposición.

En conclusión, se debería declarar **FUNDADO** el recurso de reposición de autos, **NULO** el decreto de 8 de noviembre de 2017 y **SUBSISTENTE** la vista de la causa realizada el 24 de agosto de 2016.

SS.

SARDÓN DE TABOADA  
FERRERO COSTA

**Lo que certifico:**

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL